



Recursos nº 479 y 496/2016 C. Valenciana 105 y 110/2016

Resolución nº 538/2016

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 8 de julio de 2016.

VISTOS los recursos interpuestos por D. J. P. L. Z., en nombre y representación de la mercantil “COMPAÑÍA VALENCIANA PARA LA INTEGRACIÓN Y EL DESARROLLO, S.L.”, así como por D^a. I. G. O., en nombre y representación de la mercantil “COMPAÑÍA ESPECIAL DE EMPLEO E INTEGRACIÓN, S.L.”, contra el Decreto de la Alcaldía de Vinaròs de 25 de mayo de 2016 por el que se adjudica el expediente de “Contratación reservada a Centros Especiales de Empleo de un Servicio de Limpieza de Dependencias Municipales del Municipio de Vinaròs. Expediente: 14426/15”, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Vinaròs convocó a pública licitación, mediante anuncio publicado en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento el 18 de febrero de 2016, en el Diario Oficial de la Unión Europea el 23 de febrero de 2016, en el Boletín Oficial del Estado de 29 de febrero de 2016 y en el Boletín Oficial de la Provincia de Castellón el 3 de marzo de 2016, el procedimiento abierto para la adjudicación de la “Contratación reservada a Centros Especiales de Empleo de un Servicio de Limpieza de Dependencias Municipales del Municipio de Vinaròs. Expediente: 14426/15”. A esta licitación concurren presentada oferta seis licitadores, entre los que figuraban las mercantiles recurrentes.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en el TRLCSP, en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las

Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP).

Tercero. Por Decreto de la Alcaldía 1290/2016, de fecha 25 de mayo de 2016, se acordó adjudicar el contrato a la mercantil “INDUSTRIA MILLARS 2010 S.L.”, de conformidad con la propuesta a tal fin formulada por la Mesa de Contratación, cuya resolución fue remitida a los distintos licitadores el 26 de mayo de 2016.

Cuarto. El 7 de junio de 2016 se interpusieron sendos recursos especiales en materia de contratación contra el referido Decreto por las mercantiles “COMPAÑÍA VALENCIANA PARA LA INTEGRACIÓN Y EL DESARROLLO S.L.” y “COMPAÑÍA ESPECIAL DE EMPLEO E INTEGRACIÓN S.L.”, a los que, una vez recibidos en este Tribunal, les fueron asignados los números 479/2016 y 496/2016, respectivamente.

Quinto. El 16 de junio de 2016 se dictó por este Tribunal resolución por la que se acordaba *"mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 47 del texto citado, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento"*.

Sexto. Por la Secretaría del Tribunal se dio traslado de los recursos los días 14 (recurso 479/2016) y 16 de junio de 2016 (recurso 496/2016) a los restantes licitadores para que formularan las alegaciones que conviniesen a su derecho, sin que hayan sido presentadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, aplicable al procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación en virtud del artículo 46.1 TRLCSP, así como del artículo 13 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, este Tribunal

ha acordado la acumulación de los recursos 479/2016 y 496/2016, por guardar entre sí identidad sustancial e íntima conexión, al referirse a una misma licitación.

Segundo. Los recursos así acumulados se interponen ante este Tribunal, que es competente para su resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo, TRLCSP) y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Valencia, que fue publicado en el BOE el día 17 de abril de 2013.

Tercero. En lo que atañe a la legitimación de las recurrentes, ha de recordarse que de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP, *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*. En el caso analizado, debe afirmarse, siquiera en abstracto o *a priori* y sin perjuicio de lo que luego se dirá, dicha legitimación, en tanto las recurrentes son licitadoras que, de ver estimadas sus pretensiones, podrían devenir, eventualmente, adjudicatarias del contrato. En efecto, la mercantil “COMPAÑÍA VALENCIANA PARA LA INTEGRACIÓN Y EL DESARROLLO S.L.”, que pretende únicamente la exclusión de la adjudicataria, de ver estimado su recurso pasaría a ocupar su lugar, al haber sido clasificada en segundo lugar por la Mesa de Contratación en la sesión de 26 de abril de 2016 (archivo 21 del expediente). En lo que atañe “COMPAÑÍA ESPECIAL DE EMPLEO E INTEGRACIÓN S.L.”, si bien fue clasificada por la Mesa en último lugar, en tanto pretende la revisión de la valoración de dos de los criterios de adjudicación a los que corresponde una ponderación respectiva de 20 y 15 puntos, no cabe tampoco excluir, atendido que obtuvo una puntuación sólo 7,24 puntos inferior a la adjudicataria, que de ver estimado su recurso pudiera también, tras dicha revisión, devenir adjudicataria.

Cuarto. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legalmente establecido, computado en los términos previstos en el artículo 44.2 TRLCSP.

Quinto. El acto recurrido es susceptible de impugnación en esta vía, atendido lo dispuesto en el artículo 40.1.a), en relación con el artículo 16.1.b) (se trata de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, al tener por objeto servicios de la categoría 16 del Anexo II del TRLCSP cuyo importe excede de 209.000 euros), en relación con el

40.2.c) (que faculta la impugnación de los acuerdos de adjudicación), todos ellos del TRLCSP.

Sexto. En lo que atañe a los motivos de impugnación hechos valer por las actoras, cabe indicar:

- a) La “COMPAÑÍA VALENCIANA PARA LA INTEGRACIÓN Y EL DESARROLLO S.L.” alega que la adjudicataria “INDUSTRIA MILLARS 2010 S.L.” debería haber sido excluida de la licitación, en tanto su objeto social no ampara la realización de los servicios que integran la prestación contractual.
- b) La “COMPAÑÍA ESPECIAL DE EMPLEO E INTEGRACIÓN S.L.” alega, en esencia: a) que la adjudicataria, si bien es un Centro Especial de Empleo, carece de la calificación necesaria para realizar la actividad de limpieza, objeto del contrato; b) que la valoración de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor referentes al “Programa de Trabajo o Plan de Limpieza” y a la “Maquinaria utilizada en los trabajos”, no se ha ajustado a las previsiones de la cláusula 9.b) del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de aplicación.

El órgano de contratación, en el informe emitido al amparo del artículo 46 TRLCSP, expone los alegatos por los que considera inatendibles uno y otro motivo de recurso.

Se procederá a su análisis diferenciado en los fundamentos subsiguientes.

Séptimo. En lo que se refiere al recurso de la mercantil “COMPAÑÍA VALENCIANA PARA LA INTEGRACIÓN Y EL DESARROLLO S.L.”, tramitado bajo el número 479/2016, sostiene ésta que el acuerdo de adjudicación impugnado incurre en infracción del artículo 57 TRLCSP, en el que se establece, tratando de las normas especiales de capacidad, que *“las personas jurídicas sólo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios”*. Fundamenta dicha afirmación en que, según resulta de la consulta telemática al Registro Mercantil que acompaña como documento nº 3, integran su objeto social únicamente los servicios de lavandería y tintorería, las instalaciones eléctricas en general, las instalaciones de fontanería, el comercio, importación y exportación de productos alimenticios y bebidas, tanto en

establecimiento ambulante como fijo y la explotación de negocios de hostelería en todas las categorías, siendo patente, según señala la recurrente, que no es dable tener por incluidas en dichas categorías las prestaciones del contrato que nos ocupa, que se concretan en la limpieza de determinadas dependencias municipales. Sobre esta base, postula que la adjudicataria debería haber sido excluida de la licitación, al carecer de capacidad para ser adjudicataria del contrato por inadecuación de su objeto social.

Dicho alegato (y, con ello, el recurso así interpuesto, que lo reconoce como único motivo de impugnación) ha de ser desestimado.

Si bien es cierto que el objeto social transcrito en la consulta acompañada por la actora como documento nº 3 no incorpora mención alguna a la actividad de limpieza, es también evidente que dicha transcripción se presenta como manifiestamente incompleta. El artículo 72 TRLCSP establece que *“la capacidad de obrar de los empresarios que fueren personas jurídicas se acreditará mediante la escritura o documento de constitución, los estatutos o el acto fundacional, en los que consten las normas por las que se regula su actividad, debidamente inscritos, en su caso, en el Registro público que corresponda, según el tipo de persona jurídica de que se trate”*, siendo así que en el expediente administrativo figura, dentro de la documentación administrativa presentada por la adjudicataria (archivo 42 del expediente), copia compulsada de su escritura de constitución, que fue otorgada el 4 de junio de 2010 ante el Notario del Ilustre Colegio de Valencia D. José Vicente Malo Concepción, bajo el número 1473 de su protocolo. En dicha escritura se transcriben los Estatutos de la mercantil, siendo así que el artículo 2, relativo al objeto social, incluye dentro del mismo, al número 6, los *“servicios de limpieza (...) de edificios”*.

Queda con ello evidenciado, por tanto, que las prestaciones objeto de contrato están comprendidas dentro del objeto social de la adjudicataria, según éste se define en sus Estatutos, por lo que no es dable apreciar la pretendida infracción del artículo 57 TRLCSP invocada por la recurrente.

Octavo. En lo que se refiere a los alegatos hechos valer por la “COMPAÑÍA ESPECIAL DE EMPLEO E INTEGRACIÓN S.L” en su recurso, tramitado bajo el número 496/2016, señala ésta, primeramente, que si bien la adjudicataria es un Centro Especial de Empleo,

carece de la calificación necesaria para realizar la actividad de limpieza objeto del contrato, lo que debería haber determinado su exclusión.

Es cierto, en efecto, que el contrato que nos ocupa se licitó como reservado a Centros Especiales de Empleo, y ello al amparo de la Disposición Adicional quinta del TRLCSP, según la cual *“mediante Acuerdo del Consejo de Ministros o a través del órgano competente en el ámbito de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, se fijarán porcentajes mínimos de reserva del derecho a participar en los procedimientos de adjudicación de determinados contratos o de determinados lotes de los mismos a Centros Especiales de Empleo y a empresas de inserción reguladas en la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción, que cumplan con los requisitos establecidos en dicha normativa para tener esta consideración, o un porcentaje mínimo de reserva de la ejecución de estos contratos en el marco de programas de empleo protegido, a condición de que al menos el 30 por ciento de los empleados de los Centros Especiales de Empleo, de las empresas de inserción o de los programas sean trabajadores con discapacidad o en riesgo de exclusión social.”*

Por esta razón, en la cláusula 7 del Pliego de Cláusulas Administrativas, tratando de la “acreditación de la aptitud para contratar”, se indicaba que *“se deberá aportar certificación oficial acreditativa de disponer de la consideración de Centro Especial de Empleo”*.

Dicha exigencia fue observada por la adjudicataria, siendo así que en el expediente administrativo y, en particular, entre la documentación administrativa por aquella aportada, figura la Resolución del Servicio Autonómico de Empleo de la Generalidad Valenciana de 27 de julio de 2010, por la que se *“califica con carácter definitivo como Centro Especial de Empleo el (...) denominado “INDUSTRIAS MILLARS 2010 S.L.”*

Ciertamente, en el antecedente de hecho tercero de la citada resolución se hace constar que *“la actividad a realizar por el Centro Especial de Empleo “INDUSTRIAS MILLARS 2010 S.L.” y para las que solicita calificación como Centro Especial de Empleo es como lavandería y tintorería industrial”*, sin hacer mención a la actividad de limpieza.

No obstante, considera este Tribunal que dicha circunstancia no debe determinar, como pretende la recurrente, la exclusión por falta de capacidad de la adjudicataria.

En efecto, del examen de las normas rectoras de los Centros Especiales de Empleo (en esencia, de los artículos 43 a 46 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, así como del Real Decreto 2273/1985, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los tales Centros, y, en el concreto ámbito de la Comunidad Autónoma de Valencia, de la Orden de 10 de abril de 1986 de la Conselleria de Trabajo y Seguridad Social, por la que se crea el Registro de Centros Especiales de Empleo de Minusválidos de la Comunidad Valenciana) no se desprende en modo alguno que el reconocimiento de dicha condición se concrete taxativamente a unas u otras actividades específicamente señaladas.

En este sentido, no cabe obviar que el artículo tres de la Orden de 20 de abril de 1986, de la Consellería de Trabajo y Seguridad Social de la Generalidad Valenciana, en términos concordantes con el artículo 7 del Reglamento aprobado por Real Decreto 2273/1985, establece que *“para que puedan efectuarse la calificación e inscripción, deberán cumplir los siguientes requisitos:*

- 1. Acreditación de la personalidad del titular, caso de tratarse de personas físicas y copia notarial de los Estatutos del Centro si se trata de una persona jurídica.*
- 2. Justificar mediante el oportuno estudio económico las posibilidades de viabilidad y subsistencia del Centro, en orden al cumplimiento de sus fines.*
- 3. Compromiso expreso de que su plantilla estará constituida por trabajadores minusválidos conforme a lo señalado en el Artículo primero, con contrato laboral escrito, suscrito con cada uno de ellos, conforme a la normativa vigente en especial a lo preceptuado en el Real Decreto 1368/1985, de 17 de julio, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, sobre la contratación de los minusválidos en los Centros Especiales de Empleo.*
- 4. La previsión de tener en plantilla al personal técnico y de apoyo, en posesión de las titulaciones profesionales adecuadas que el personal minusválido requiera para la actividad del Centro. Deberá solicitar expresamente la contratación de personal no minusválido, especificando las funciones y tareas de los puestos de trabajo y acreditando*

la no existencia en el mercado de trabajo, de minusválidos capacitados para desempeñarlos mediante certificación negativa del Equipo Multiprofesional correspondiente.”

Como puede comprobarse, entre dichos requisitos no figura ninguno relativo a la concreta actividad desarrollada. La única referencia a la expresión de la concreta actividad del centro figura en el artículo 5, en el que se señala que, cuando los Centros Especiales de Empleo reciban de las Administraciones Públicas subvenciones, ayudas o cualquier tipo de compensaciones económicas, cualquiera que sea su naturaleza, vendrán obligados a presentar anualmente a la Dirección General de Empleo y Cooperación de la Consellería de Trabajo y Seguridad Social una Memoria, en la que, entre otros extremos, deberán consignar su “*actividad principal y complementaria*”.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, atendido que la cláusula 7 del Pliego de Cláusulas Administrativas únicamente indicaba que “se deberá aportar certificación oficial acreditativa de disponer de la consideración de Centro Especial de Empleo”, sin más detalles ni precisiones, y visto que, de acuerdo con la disciplina legal aplicable, la eventual mención expresa de ciertas actividades principales en la resolución de clasificación no excluiría el desarrollo adicional de otras actividades complementarias, debe concluirse en la pertinencia de desestimar el alegato hecho valer por la actora. En efecto, la adjudicataria habría acreditado, en términos indubitados y ajustados al Pliego, su condición de “Centro Especial de Empleo”, siendo así que, en todo caso y con independencia de las concretas actividades referidas en el antecedente de hecho tercero de la resolución aportada para advenir dicha condición, extendería su objeto social a la prestación de servicios de limpieza que son objeto de contratación, tal y como se ha expresado en el fundamento precedente, por lo que debe convenirse en que reúne los requisitos de capacidad exigidos.

Señala igualmente esta recurrente, en lo que constituye su segundo motivo de recurso, que la valoración de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor referentes a la “Maquinaria utilizada en los trabajos” y “Programa de Trabajo o Plan de Limpieza” no se ha ajustado a las previsiones de la cláusula 9.b) del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de aplicación.

En lo que al primer extremo atañe, alega la actora que la valoración del criterio “Maquinaria utilizada en los trabajos” debía circunscribirse *“al equipamiento auxiliar y maquinaria aportado por cada una de las empresas para la ejecución del contrato, y no así a los bienes consumibles aportados por la misma”*, especialmente si se tiene en cuenta que el apartado 7 de las Especificaciones Técnicas del Pliego ya especificaba que *“el suministro de los materiales que se utilizan en los procesos de limpieza, correrá a cargo del adjudicatario, a excepción de los consumibles de operación, tal como la energía eléctrica o agua, que serán de cuenta del adjudicador”*.

El alegato así deducido no es del todo exacto. En efecto, debe destacarse que, contra lo afirmado por la recurrente, el pliego no prescribía, taxativamente, que la valoración del citado criterio “Maquinaria utilizada en los trabajos” hubiera de constreñirse, como dice, exclusivamente al equipamiento auxiliar y maquinaria aportados por cada licitador. Muy al contrario, la propia dicción de la cláusula 9.b) del Pliego, al describir el citado criterio de valoración, señalaba, en términos a todas luces más amplios, que *“se valorará el equipamiento auxiliar que la empresa pone a disposición de su personal para la prestación del servicio de limpieza, maquinaria que se utilizará, productos, etc.”*.

Por tanto, es patente que podían también valorarse los productos que para la prestación del servicio fueran a ser utilizados por cada licitador. A ello nada obsta que el suministro de dichos productos fuera, como se ha dicho, una obligación del adjudicatario, pues esto no resulta contradictorio con el hecho de que pueda valorarse la mayor o menor calidad o idoneidad de los mismos.

Ahora bien, dicho esto, es lo cierto que el examen del informe de valoración de la oferta técnica emitido el 15 de abril de 2016 por el Arquitecto Técnico Municipal del Ayuntamiento de Vinaròs, revela que en la valoración del citado criterio de adjudicación se ha ido más allá. En efecto, se expresa en el citado informe que en la valoración de dicho criterio de adjudicación *“se ha dado 10 puntos al equipamiento auxiliar, la maquinaria y los productos que cada empresa pone a disposición de su personal para la prestación del servicio de limpieza y 5 puntos al compromiso por parte de la empresa del suministro de consumibles (papel higiénico, papel secamanos y jabón)”*, añadiendo que *“los 10 puntos varían a la baja en función de la cantidad de equipamiento auxiliar, maquinaria y productos que las empresas pongan a disposición”*, así como que *“los 5 puntos varían en*

función de la superficie del recinto del cual la empresa asume el suministro de los consumibles”.

Como puede comprobarse, en dicho informe se introduce un elemento de valoración (los consumibles que no son productos de limpieza, sino elementos a reponer en algunos de los espacios –los sanitarios- en que, de acuerdo con la cláusula primera del Pliego, ha de desarrollarse la prestación de los servicios) que no estaba explícitamente contemplado en la definición del criterio realizada por el Pliego.

Este Tribunal ha declarado en reiteradas ocasiones que no es posible establecer en el informe de valoración criterios o subcriterios que no estén recogidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares por cuanto con ella se quiebra el principio de igualdad. Así, por ejemplo, en la Resolución 967/2015, entre otras muchas, se dijo:

“Tal y como ha señalado este Tribunal en distintas resoluciones, los principios rectores básicos de la contratación pública exigen que tanto la descripción de los criterios de adjudicación como la determinación de las reglas de ponderación de los mismos queden fijados con el necesario nivel de concreción en los pliegos, permitiendo a los licitadores conocer de antemano cuáles serán las reglas precisas que rijan la valoración de sus ofertas y evitando que puedan producirse arbitrariedades en dicha valoración, cuyos parámetros no pueden quedar discrecionalmente en manos de la mesa de contratación. Así, en la Resolución 301/2011, de 7 de diciembre de 2011, se ponía ya de manifiesto que la previa concreción de los criterios de adjudicación es un requisito esencial, pues como recuerda la Sentencia del TJUE de 24 de noviembre de 2008, Asunto Alexandroupulis, una entidad adjudicadora, en su competencia de valoración de ofertas en un procedimiento de licitación, no puede fijar a posteriori coeficientes de ponderación, ni aplicar reglas de ponderación o subcriterios relativos a los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación, sin que se hayan puesto previamente en conocimiento de los licitadores (...).”

Cosa distinta, como también ha señalado este Tribunal, es que la Mesa de Contratación pueda atribuir un peso específico a elementos secundarios de un criterio de adjudicación establecido previamente en el Pliego al valorar la documentación presentada por el licitador sujeta a juicio de valor, posibilidad que ha sido declarada válida por el Tribunal de

Justicia de la Unión Europea en el asunto C 331/04 (ATI EAC Y VIAGGI DI MAIO), que admite esta facultad de la Mesa en interpretación de los artículos 36 de la Directiva 92/50 y 34 de la Directiva 93/28, siempre que el ejercicio de tal facultad respete un triple límite, a saber: a) que no modifique los criterios de adjudicación del contrato definidos en el pliego de condiciones, b) que no contenga elementos que, de haber sido conocidos en el momento de la preparación de las ofertas, habrían podido influir en tal preparación, y c) que no haya sido adoptada teniendo en cuenta elementos que pudieran tener efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores.

En el caso analizado, todo indica que, en rigor, al entrar a valorar, otorgándole una puntuación diferenciada, la aportación de los tales consumibles que no son instrumentales para las tareas de limpieza y a los que no se hacía mención en la definición del criterio contenida en el Pliego, se habría introducido subrepticamente en el informe de valoración un auténtico subcriterio de nuevo cuño, en términos proscritos por la doctrina indicada.

Esta constatación, sin embargo, no puede llevar por sí sola a la estimación del recurso. Y es que, si bien es cierto que antes se ha hecho afirmación en abstracto de la legitimación de la actora, no lo es menos que, atendidas las concretas circunstancias del caso, debería concluirse en la irrelevancia del alegato examinado, aisladamente considerado, en lo que a la impugnación de la adjudicación por dicha mercantil recurrente concierne.

En efecto, si se examina el tantas veces citado informe técnico de valoración puede apreciarse con toda claridad que la sobrevenida distinción del subcriterio referido (que se ha traducido en la asignación al mismo de 5 de los 15 puntos asignados al criterio definido en los Pliegos del que aquel ha venido a segregarse) no ha beneficiado en modo alguno a la adjudicataria, que recibió en dicho subcriterio un total de 0 puntos, al igual que la recurrente, a la que, por lo demás, se habría asignado idéntica puntuación (la máxima, 10 puntos) en el otro subcriterio definido (y que, en rigor, se correspondía con el criterio reflejado en los Pliegos, a saber, "equipo, maquinaria y productos"). Por tanto, es patente que la aislada y eventual revisión de dicha valoración no comportaría ni podría comportar mejora alguna en la posición relativa de la recurrente (que, no cabe olvidarlo, fue la licitadora clasificada en último lugar) respecto de la adjudicataria y, por ende, no podría determinar que la actora pudiera devenir adjudicataria del contrato, lo que la privaría de legitimación material al efecto.

Es por ello imprescindible entrar a conocer del siguiente alegato de la actora, en el que sostiene que la valoración del criterio “Programa de Trabajo o Plan de Limpieza”, al que se asigna una puntuación máxima de 20 puntos, no se ha ajustado a lo prescrito en el Pliego, a fin de evaluar si, en su caso, la adicional estimación de este motivo de impugnación pudiera llegar a alterar el resultado de la adjudicación.

En relación con dicho criterio, la cláusula 9.b) del Pliego establece como elementos a valorar:

“Número de horas de trabajo ofertadas según clasificación profesional, número de trabajadores para la prestación del servicio y distribución horaria de los trabajadores asignados. Se valorará la relación nominal de los recursos humanos ofertados que excedan de los trabajadores/as que se subrogarán, reflejando la cualificación y experiencia de los mismos, incluyendo los supervisores o encargados de los trabajos, detallando los asignados a la ejecución directa del servicio y los dedicados a su apoyo en caso de urgencia o necesidad extraordinaria, especificando sus funciones, tareas a desempeñar y dedicación al mismo; así como la determinación del horario de trabajo para cada uno de ellos teniendo en cuenta las necesidades del servicio y la necesaria conciliación de la vida laboral y familiar.”

El informe técnico de valoración señala que *“para realizar esta valoración se han tenido en cuenta dos conceptos; las horas/semana y el personal. Para el 1er concepto se ha dado la máxima puntuación (13 puntos) a la empresa que ha ofertado más horas/semana y a continuación se ha dado 0 puntos a la empresa que ha ofertado la mitad de horas/semana que la empresa que ha obtenido la máxima puntuación. Ha (sic) partir de ahí, se ha realizado una interpolación lineal. Para el 2º concepto se ha dado la máxima puntuación (7 puntos) a la empresa que ha ofertado más trabajadores quitando 1 punto por cada trabajador que se ofertaba menos”*.

En relación con este criterio, considera este Tribunal que la actuación del técnico autor del informe de valoración, que ha sido asumida por la Mesa de Contratación, además de resultar suficientemente motivada, se ha ajustado a las previsiones del Pliego (que, efectivamente, vincula la valoración de dicho criterio al número de horas de trabajo y al número de trabajadores) y, a la par, se ha movido dentro de los límites admitidos por la ya

referida doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en punto a posibilidad de que la Mesa atribuya un diferenciado peso específico a los distintos elementos, en todo caso reflejados en los Pliegos, integrantes de un criterio de adjudicación. Y todo ello sin perjuicio de dejar señalado que en la valoración así realizada la oferta de la recurrente ha obtenido una puntuación levemente superior a la de la adjudicataria (12,76 frente a 12,71), siendo así que, si bien aquélla manifiesta que se ha visto perjudicada por la valoración realizada, no llega en ningún momento a justificar dicho aserto ni a explicitar, en forma alguna, cuales son los concretos defectos eventualmente padecidos en el análisis y valoración de su oferta. Y es que, si bien la recurrente afirma que los licitadores padecen indefensión “*al no poder objetivizar los criterios de puntuación utilizados*”, dicho aserto se compadece difícilmente con la cuasi objetivizada valoración de que da cuenta el tantas veces aludido informe técnico, siendo lo cierto, por lo demás, que aunque afirma que su oferta se ha visto perjudicada “*en beneficio de otras*”, no aporta elemento de juicio alguno del que quepa inferir que dicho eventual perjuicio relativo lo ha sido, precisamente, por referencia a la de la adjudicataria.

Consecuentemente, debe desestimarse este segundo alegato de la actora en lo que atañe al criterio de adjudicación “Programa de Trabajo o Plan de Limpieza”. Y ello debe llevar a la necesaria desestimación del recurso interpuesto por “COMPAÑÍA ESPECIAL DE EMPLEO E INTEGRACIÓN S.L”, dada la ya referida insuficiencia, aisladamente consideradas, de las infracciones apreciadas en la valoración del criterio “Maquinaria utilizada en los trabajos” para justificar la anulación de la adjudicación recurrida a instancia de dicha mercantil, toda vez que su eventual corrección o revisión no podría determinar, en ningún caso, una mejora de la posición relativa de la actora que la convirtiera en adjudicataria del contrato

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar los recursos interpuestos por D. J. P. L. Z., en nombre y representación de la mercantil “COMPAÑÍA VALENCIANA PARA LA INTEGRACIÓN Y EL

DESARROLLO, S.L.”, así como por D^a. I. G. O., en nombre y representación de la mercantil “COMPAÑÍA ESPECIAL DE EMPLEO E INTEGRACIÓN, S.L.”, contra el Decreto de la Alcaldía de Vinaròs de 25 de mayo de 2016 por el que se adjudica el expediente de “Contratación reservada a Centros Especiales de Empleo de un Servicio de Limpieza de Dependencias Municipales del Municipio de Vinaròs. Expediente: 14426/15”.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.